

OBSERVATORIO LEGAL Ee

El Tribunal Supremo reitera que el tipo reducido previsto en el art 91.1.2. 10º LIVA no es aplicable cuando los servicios de reparación de viviendas se contratan y pagan por la aseguradora, aunque el beneficiario material sea el asegurado. Sin embargo, considera improcedente la sanción tributaria impuesta al apreciar que existía una interpretación razonable de la norma, destacando que no basta una discrepancia interpretativa para sancionar, sino que debe acreditarse de forma motivada la culpabilidad del contribuyente. El tribunal reconoce que la complejidad normativa y las dudas jurídicas razonables excluyen la responsabilidad derivada de la sanción.



La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto frente a la sentencia de la Audiencia Nacional que desestimó su impugnación contra la resolución sancionadora de la AEAT, relativa a la aplicación del tipo reducido de IVA de los periodos 2013-2015 a servicios de reparación de viviendas, cuando el pago era efectuado por la aseguradora.

El supuesto de hecho examinado es una operación de prestación de servicios de reparación llevada a cabo por Sigma Reparaciones S.L en viviendas particulares, normalmente a través de contratos suscritos por compañías de seguros. En sus autoliquidaciones de IVA, esta sociedad aplica el tipo reducido del 10% del art 91.1.2. 10º LIVA, pero la AEAT entiende que el destinatario de los servicios era la aseguradora, no el titular de la vivienda, por lo que debía aplicarse el tipo general y, además, se impuso sanción por falta de diligencia. Tras la desestimación en vía administrativa y judicial, Sigma recurrió en casación.

OBSERVATORIO LEGAL Ee



El TS en su sentencia aborda tres cuestiones de interés casacional:

- 1. Determinar la aplicabilidad del tipo reducido del 10% del art 91.1.2. 10º LIVA en aquellos supuestos en que los servicios de reparación de viviendas son contratados y abonados directamente por una compañía aseguradora.*
- 2. Precisar si la respuesta a la pregunta anterior varía cuando se realizan otros servicios adicionales a favor de la entidad aseguradora.*
- 3. Determinar si, en un caso como el presente, resulta posible apreciar la concurrencia de un supuesto de interpretación razonable de la norma previsto en el art 179.2.d) LGT, que pudiera excluir la culpabilidad e impedir la imposición de la sanción.*

La respuesta a las cuestiones de interés casacional del Alto Tribunal, con valor de doctrina, es la siguiente:

El Tribunal reafirma el criterio fijado en su STS 315/2025, al declarar que no procede aplicar el tipo reducido cuando el destinatario jurídico de sus servicios de reparación de viviendas es la entidad aseguradora, aunque el beneficiario material sea el asegurado. El recurrente defiende en el recurso objeto de deliberación y fallo que el verdadero destinatario del servicio era el asegurado, es decir, el titular de la vivienda afectada que es reparada con sus servicios, por lo que debía aplicarse el tipo reducido. El Tribunal, como hemos indicado, rechaza esta interpretación y sostiene que, aunque el servicio beneficie materialmente al asegurado, es en la relación entre la empresa reparadora y la aseguradora donde se aprecia un vínculo contractual, y resulta que quien contrata y paga es el destinatario jurídico del servicio. Por tanto, concluye que no se cumple el requisito del art 91.1.2. 10º LIVA que exige que el destinatario debe ser una persona física que no actúe como empresario o profesional.

OBSERVATORIO LEGAL Ee



Del mismo modo, establece que tampoco se altera esta conclusión cuando se prestan servicios adicionales a la compañía aseguradora, dado que lo primordial sigue siendo quién es el verdadero destinatario contractual del servicio principal.

Si bien el tribunal establece que el recurrente aplicó mal el tipo de IVA, también concluye que se da la existencia de una interpretación razonable de la norma por dudas razonables en torno a la normativa aplicable, reconocidas incluso en otros autos de admisión de recursos de casación. El tribunal sostiene que en este caso se puede apreciar una gran complejidad jurídica, que reside en una seria duda por parte del contribuyente sobre si debía aplicarse el tipo reducido o no. Además, la AEAT no motivó suficientemente en el expediente sancionador por qué

consideraba culpable al recurrente, limitándose a decir que la norma era “clara”, lo que el tribunal califica de insuficiente, al requerir la sanción de una motivación específica sobre la culpabilidad del contribuyente.

El TS confirma su doctrina y concluye que, aunque el recurrente cometió un error en el tipo de IVA aplicado, su error fue razonable con arreglo a la dificultad interpretativa sobre el alcance de la norma que debía considerar para presentar su autoliquidación. Así las cosas, el tribunal decide que no se puede sancionar, y anula la sanción impuesta.